



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00009-00

DEMANDANTE: PELETERIA MODATEX FASHION S.A.S.

DEMANDADO: ECOCUEROS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo contenido en el expediente digital, que corresponde a la presente demanda EJECUTIVA singular, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00009-00, promovida por la empresa PELETERIA MODATEX FASHION S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la compañía ECOCUEROS S.A.S., se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la revisión de la totalidad de las facturas cambiarias acompañadas con la demanda, es claro que campean dos grupos de las mismas: en primer lugar, es palmar la existencia de un conjunto de facturas cambiarias escaneadas que no ostentan el carácter de electrónicas, compuestas por un total de cuarenta y dos (42) de esas facturas, las cuáles exhiben firma de recibido por parte de funcionarios vinculados con la empresa demandada de dichos títulos valores, sumado a que todas las facturas comerciales son fruto y derivan de contratos de compraventa de insumos y materias primas, que el ejecutante enajena al deudor.

En esa línea de pensamiento, el despacho no ignora que con respecto a ese primer grupo de instrumentos negociables exhiben todos aceptación por parte de la deudora, sin que se encuentre algún condicionamiento a esa aquiescencia de esos títulos valores proveniente de la deudora; por lo tanto, se atisba que se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, encontrándose que esas facturas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en el instrumento cartular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay razón suficiente para que se libre mandamiento de pago con respecto a éstos y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

En segundo término, el estrado visualiza la presencia de un total doce (12) facturas electrónicas escaneadas, las cuáles corren distinto destino que las anteriores, debido a que no satisfacen los requisitos exigidos en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad. Veamos.

De entrada, se advierte, que el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas N° CREL 07, CREL 11, CREL 19, CREL 21, CREL 23, CREL 27, CREL 32, CREL 38, CREL 43, CREL 45, CREL 48 y CREL 49, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN No. 18763003782051, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA*», no suscitando duda de su carácter.

En línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «*título valor electrónico*», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...*», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: «*la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*» (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

cambiarias; además, el despacho anota que, en tratándose de las facturas electrónicas, éstas también deben cumplir con todos los requisitos que abrevan en las regulaciones del Decreto 1349 de 2016, a través del cual «...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...» (Destacado, fuera de texto).

Huelga anotar, que el estrado en aras de aclarar, evoca que sí bien es cierto, el Decreto 000042 de 2020, realizó una reforma al artículo 617 del Estatuto Tributario, en cuanto a los presupuestos de la factura electrónica, es preciso señalar, que dicha norma no tiene aplicación en este caso, comoquiera que los títulos valores electrónicos analizados, tienen como fecha de vencimiento entre el 14 de febrero de 2020 al 18 de marzo de 2020, con fechas de vencimiento entre el 15 de marzo de 2020 hasta el día 17 de abril de 2020, y el Decreto 000042 de 2020 entro a regir a partir del 5 de mayo de 2020.

Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que

«[i]ncumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro».

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada enantes, conduce irremediamente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Ahora bien, dentro del caso *sub lite*, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas N° 07, 11, 19, 21, 23, 27, 32, 38, 43, 45, 48 y 49, se iteran son «*facturas electrónicas*» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, porque con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga acotar se arrimaron en forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro, siendo esa orfandad transcendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generador a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Corolario de todo lo discurrido, es que se libraré orden compulsiva únicamente con respecto a las facturas cambiarias Nos. 3718, 3727, 3728, 3729, 3732, 3736, 3739, 3742, 3745, 3754, 3755, 3757, 3759, 3767, 3768, 3770, 3774, 3776, 3779, 3782, 3791, 3796, 3797, 3798, 3800, 3804, 3807, 3811, 3818, 3821, 3824, 3825, 3829, 3836, 3841, 3842, 3843, 3847, 3848, 3856, 3857, 3860 y se negará el mandamiento de pago con relación a la facturas electrónicas N° 07, 11, 19, 21, 23, 27, 32, 38, 43, 45, 48 y 49.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la sociedad PELETERIA MODATEX FASHION S.A.S., y en contra de la empresa ECOCUEROS S.A., dentro del proceso ejecutivo, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.) CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$ 120.636.348), por concepto del capital insoluto de las facturas aportadas al proceso y relacionadas en el cuadro siguiente, para que en el término de cinco (5) días, cancelen a la parte ejecutante, dentro del presente juicio de ejecución:

	FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	3718	23/11/2019	\$ 11.048.585
2	3727	28/11/2019	\$ 7.199.963
3	3728	28/11/2019	\$ 500.000
4	3729	28/11/2019	\$ 2.698.645
5	3732	29/11/2019	\$ 4.738.644
6	3736	05/12/2019	\$ 798.400
7	3739	06/12/2019	\$ 7.621.756
8	3742	06/12/2019	\$ 298.800
9	3745	08/12/2019	\$ 2.472.750
10	3754	13/12/2019	\$ 3.647.632
11	3755	13/12/2019	\$ 6.556.774
12	3757	13/12/2019	\$ 378.000
13	3759	13/12/2019	\$ 1.563.188
14	3767	18/12/2019	\$ 3.110.501
15	3768	18/12/2019	\$ 3.052.974
16	3770	19/12/2019	\$ 2.075.642
17	3774	20/12/2019	\$ 2.381.284
18	3776	20/12/2019	\$ 1.633.871
19	3779	22/12/2019	\$ 448.000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

20	3782	25/12/2019	\$ 1.095.688
21	3791	28/12/2019	\$ 2.885.344
22	3796	30/12/2019	\$ 1.394.781
23	3797	30/12/2019	\$ 1.918.648
24	3798	30/12/2019	\$ 1.791.642
25	3800	01/01/2020	\$ 272.000
26	3804	02/01/2020	\$ 616.000
27	3807	04/01/2020	\$ 2.987.884
28	3811	04/01/2020	\$ 3.104.822
29	3818	10/01/2020	\$ 1.086.368
30	3821	11/01/2020	\$ 2.940.124
31	3824	13/01/2020	\$ 1.884.312
32	3825	16/01/2020	\$ 2.815.681
33	3829	17/01/2020	\$ 668.500
34	3836	19/01/2020	\$ 697.800
35	3841	26/02/2020	\$ 8.267.635
36	3842	26/02/2020	\$ 8.509.497
37	3843	27/02/2020	\$ 5.929.687
38	3847	01/03/2020	\$ 3.503.629
39	3848	01/03/2020	\$ 2.824.881
40	3856	05/03/2020	\$ 266.000
41	3857	06/03/2020	\$ 686.500
42	3860	08/03/2020	\$ 2.263.516
TOTAL FACTURAS			\$ 120.636.348

b).- QUE SE CANCELEN «los valores de los intereses moratorios correspondientes a las facturas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago»; y más las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales No 07, 11, 19, 21, 23, 27, 32, 38, 43, 45, 48 y 49, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00009-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P., hagan uso de él.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA